

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N.º 2289
EDICION DE 12 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

SABADO, 19 DE MAYO DE 1945

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1305
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.
Viernes: de . . . 11.30 a 14.
Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO
INTERVENTOR FEDERAL
Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE N.º 550

TELEFONO N.º 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N.º 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N.º 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará.

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — . . . las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.
UN PESO (1.— %)

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº

1º Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente	

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N.º 3649 en la siguiente forma:

Agregar el inciso d) al Art. 13 del Decreto N.º 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

	PAGINAS
Nº 7295 de Mayo 17 de 1945 — Aprueba un contrato suscripto por la Dirección de L. V. 9.	2 al 3
" 7297 " " 18 " " — Da fuerza de Ley al Decreto 7026 del 21/4/1945.	3
" 7299 " " " " " — Liquida a favor del diario "La Nación" \$ 142.50.	3
" 7301 " " " " " — Acuerda subsidio de \$ 10.000.—, a favor del Patronato de la Infancia.	3
" 7302 " " " " " — Establece que trimestralmente deberá liquidarse \$ 50.—, a favor de Fiscalía Gobierno.	3

	PAGINAS
DECRETOS DE GOBIERNO	
Nº 7298 de Mayo 18 de 1945 — Reconoce un crédito por \$ 37.50 a favor del diario "La Nación".....	3 al 4
" 7300 " " " " — Designa Delegado a la reunión de coordinación a celebrarse en la Capital Federal con motivo del cambio de mano.....	4
DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO	
Nº 7274 de Mayo 16 de 1945 — Autoriza a favor de Lino Rizotti un gasto por \$ 450.—.....	4
" 7283 " " " " — Liquidada a favor de Tesorería General \$ 271.20 para atender los gastos que ocasionó el viaje de S. S. el Sr. Ministro de Hacienda a S. A. de los Cobres.....	4
" 7288 " " " " — Liquidada \$ 2.980 y autoriza un gasto por \$ 10.164.22 a favor del contratista Vito S. Mazzotta.....	4
JURISPRUDENCIA	
Nº 151 — Corte de Justicia (Ira. Sala) C/R: Competencia—Documento que debe acompañarse para la procedencia de la acción Tasa- Inconstitucionalidad.....	4 al 6
Nº 152 — Juzgado de Comercio — Expediente n.º 12010- Ordinario- Luis Perez Saavedra vs. Luis Genta. — Dependiente y otros Auxiliares del Comercio- Prueba del despido- Suspensión del empleado-Costas.....	6 al 7
EDICTOS DE MINAS	
Nº 777 — Silicitud de Fco. Uriburu Michel en representación de Juli. Otero, en Expediente n.º 1408-0,.....	7
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 780 — De Said Gonorazky,.....	7 al 8
Nº 785 — De Julián Mariano Casado,.....	8
Nº 770 — De doña Felicia Nieva de Paz y Patricia Nieva y otro,.....	8
Nº 769 — De doña Facundo Colque de Solís,.....	8
Nº 787 — De Lilly Ovejero Paz,.....	8
Nº 734 — De María Agnesina ó Agnesina de Sembinelli,.....	8
Nº 717 — De don Manuel Abel Suárez,.....	8
Nº 712 — De don Ambrosio Medina,.....	8
Nº 702 — De don Rodolfo Porño Arriaga,.....	8
Nº 699 — De don Manuel Torino,.....	8
Nº 691 — De don Simón Diez Gómez o Diez Gómez,.....	8
Nº 677 — De Dolores Daniela Moyá de Gutiérrez,.....	8
Nº 675 — De don Anacleto Ulloa,.....	8
Nº 674 — De don Cirio o Siro o Estanislao Cirio Alvarez,.....	8
DESLINDE, MENSURA Y AMONIAMIENTO	
Nº 713 — Solicitada por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble denominado "Antigua Quinta Agronómica",.....	8 al 9
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 754 — Deducida por Juan Cruz Llanes y otros,.....	9
Nº 733 — Deducida por Doña Andrea Espíndola sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán,.....	9
CITACION A JUICIO	
Nº 724 — En juicio consignación de fondos seguido por la Provincia cítase a Da. Amalia F. Macedo Villafañe, María Amalia, Nelda Carlota, Mario Indalecio, Arturo, Oscar y Vicente Edmundo Villafañe,.....	9
CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS	
Nº 743 — Para provisión cargo de auxiliar 5º de Vialidad de Salta,.....	9
CONTRATOS SOCIALES	
Nº 776 — Sociedad de Responsabilidad Limitada "Ingenio San Isidro",.....	9 al 11
HEMATES JUDICIALES	
Nº 786 — Por Esteban Rolando Marchin - Fracción campo "Chañar Muyo" en juicio sucesorio Cruz Parada,.....	11
ASAMBLEAS	
Nº 784 — Sociedad de Beneficencia de Metán, convoca para el 24 del cte.	11
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
11	
AVISO A LAS MUNICIPALDADES	
11	

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 7295 G.
Salta, Mayo 17 de 1945.
Expediente N.º 6446/945.

Vista la nota del señor Director de la Emiso-

ra Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", de fecha 2 de Mayo en curso, con la que eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el contrato suscrito para la actuación en la misma, por el término de dos meses, de un comentarista, atento a lo informado por Com-

taduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Aprobar el contrato suscrito entre la Dirección de la Emisora Oficial "L.-V. 9 Radio Provincia de Salta" por una parte, y el 2 del expediente de numeración y año arriba contratante que en el convenio corriente a is.

citado se determina.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al ANEXO C- INCISO XIX- ITEM 9- PARTIDA 6 del Decreto Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7297 G.

Salta, Mayo 18 de 1945.

Expediente N.º 5991|945.

Vistas estas actuaciones a las que corre agregada copia autenticada del decreto N.º 9714 de fecha 4 de Mayo en curso, del Poder Ejecutivo de la Nación, por el que aprueba el decreto N.º 7026 dictado en Acuerdo de Ministros por la Intervención Federal en Salta, con fecha 21 de Abril ppdo., por el que se autoriza la ampliación de un segundo piso alto en el edificio que actualmente se construye para la Asistencia Pública, en la intersección de las avenidas Belgrano y Sarmiento de esta Capital, por cuyo concepto Sección Arquitectura podrá invertir hasta la suma de \$ 100.000 con cargo al superavit resultante de la clausura del ejercicio económico de la Dirección Provincial de Sanidad de 1944;

Por ello y encontrándose concurrentes los fundamentos expuestos en el decreto ley N.º 4149,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º Téngase por Ley de la Provincia el decreto N.º 7026 de fecha 21 de Abril de 1945.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7299 G.

Salta Mayo 18 de 1945.

Expediente N.º 3843|944.

Visto este expediente en el cual corren agregadas las actuaciones producidas con motivo del pago adelantado de suscripciones de diarios; y la factura presentada por el Diario "La Nación" de la Capital Federal, por cinco ejemplares a contar desde el 1º de Enero al 15 de Octubre del año en curso de \$ 142,50 y con-

siderando que como caso de excepciones en otras oportunidades se hizo efectivo el pago en forma adelantada - informe de Contaduría General de fecha 12 del mes en curso, corriente a fs. 20-, no obstante lo pruceptuado por el artículo 129 de la Ley de Contabilidad,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública,
Interinamente a Cargo de la Cartera de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor del DIARIO "LA NACION" de la Capital Federal, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 50|00 M|N. (\$ 142.50), por suscripciones de cinco ejemplares diarios a contar desde el 1º de Enero al 15 de Octubre del año en curso, gasto que se autoriza y que deberá liquidarse con imputación al ANEXO D- INCISO XIV- ITEM 1- PARTIDA 1- del decreto ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7301 G.

Salta, Mayo 18 de 1945,

Atento lo solicitado por la señora Presidenta del Patronato de la Infancia,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Acuérdate un subsidio de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), m|n. a favor del PATRONATO DE LA INFANCIA de esta Ciudad, que se liquidará por Contaduría General a dicha Entidad con cargo de oportuna rendición de cuentas, y con imputación al Artículo 7º del Presupuesto General de Gastos en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7302 G.

Salta, Mayo 18 de 1945.

Expediente N.º 16948|945.

Visto este expediente en el que el señor Fiscal de Gobierno, solicita se rehabilite la parti-

da de \$ 50.— que trimestralmente se le asignaba para atender los gastos originados por notificaciones de oficios que deben practicarse en los juicios iniciados por la misma; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Trimestralmente deberá liquidarse a FISCALIA DE GOBIERNO la suma de CINCUENTA PESOS M|N. (\$ 50.-), con cargo de rendición de cuentas, a fin de que con dicho importe atienda los gastos derivados de la notificaciones y oficios que deben practicarse en juicios atendidos por la misma.

Art. 2.º El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al ANEXO C- INCISO XIX- ITEM 1- PARTIDA 13 del Decreto Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F.
interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

A. N. Villada.

Decreto N.º 7298 G.

Salta, Mayo 18 de 1945.

Expediente N.º 19674|1944.

Visto este expediente en el que corren agregadas facturas por duplicado presentadas por el Diario "La Nación" de la Capital Federal, por suscripciones de cinco ejemplares diarios, desde el 16 de Octubre al 31 de Diciembre de 1944, por un valor total de \$ 37.50; atento a lo informado por Contaduría General a fs. 16 con fecha 12 de Mayo en curso,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Dáse conformidad a la factura por TREINTA Y SIETE PESOS CON 50|00 M|N. (\$ 37.50), elevada por el diario "La Nación" de la Capital Federal, por suscripción de cinco ejemplares diarios, a contar desde el 16 de Octubre al 31 de Diciembre de 1944.

Art. 2.º — Reconócese un Crédito por la suma de TREINTA Y SIETE PESOS CON 50|00 M|N. (\$ 37.50), a favor del DIARIO "LA NACION" de la Capital Federal, por el concepto de la factura que corre gregada a fs. 6 y 7 de estos obrados.

Art. 3.º Remítase el expediente N.º 19674|944 al ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en mérito de pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y cerrado, abiendo caído bajo la sanción del art. 13º inc. 4º de la Ley de Contabilidad en vigencia.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLÉDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 7300 G.

Salta, Mayo 18 de 1945 . . .

Expediente N.º 1730|945.

Visto este expediente en el que el señor Administrador General Interventor de Vialidad Nacional solicita se designe un delegado para concurrir a las reuniones que se efectuarán en la Capital Federal, de coordinación de los trabajos tendientes a asegurar el éxito del cambio de mano, a establecerse el 10 de Junio próximo en toda la República;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia.

DECRETA :

Art. 1.º — Designase Delegado a la reunión de coordinación que se realizará en la sede central de la Administración General de Vialidad Nacional, al Señor D. Juan Carlos Louge, a objeto de coordinar los trabajos tendientes a asegurar el éxito del cambio de mano, a establecerse el 10 de Junio próximo en toda la República.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ENRIQUE L. CARBALLÉDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**MINISTERIO DE HACIENDA,
OBRAS PUBLICAS
Y FOMENTO**

Decreto N.º 7274 H.

Salta, Mayo 16 de 1945.

Expediente N.º 16805|1945.

Visto este expediente en el cual el señor Lino Rizzotti presenta factura por la suma de \$ 450.— por provisión, construcción y colocación de una placa en el Monumento Comemorativo del Licenciado don Hernando de Lerma; atento a lo informado por Sección Arquitectura y Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA :

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 450.— (CUÁTROCIENTOS CINCUENTA PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor del

señor Lino Rizzotti, en pago de la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fojas 1 del presente expediente.

Art. 2º — El gasto autorizado se imputará al ANEXO D- Inciso 14 Item 1- Partida 15- de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLÉDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7283 H.

Salta, Mayo 16 de 1945.

Habiéndose trasladado a la localidad de San Antonio de los Cobres S. S. el Señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con el fin de realizar diversas gestiones de interés para la Provincia, y siendo necesario sufragar los gastos que le demandó su traslado y estada,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA :

Art. 1.º — Líquidese a favor del señor Tesorero General de la Provincia, la suma de \$ 271.20 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M|N.), a fin de que con dicho importe proceda a atender todos los gastos que originó el viaje de S. S. el Señor Ministro de Hacienda Obras Públicas y Fomento y de la comitiva que lo acompañó a la localidad de San Antonio de los Cobres.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará en la siguiente forma y proporción:

AL ANEXO C- Inciso XIX- Item 1- Partida 9	\$ 135.60
AL ANEXO D- Inciso XIV Item 1- Partida 11	" 135.60

Art. 3.º -- Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLÉDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7288 H.

Salta, Mayo 16 de 1945.

Expediente N.º 15235|1945.

VISTO este expediente en el cual Sección Arquitectura eleva Certificados Nos. 1 y 2 a favor del contratista Vito S. Mazzotta, por las sumas de \$ 3.500.56- y \$ 9.643.66 m|n., respectivamente, en concepto de trabajos efectuados en la Cárcel de Mujeres y Hogar Buen Pastor; los primeros de ellos como complementos para la correcta terminación de las obras; y

CONSIDERANDO :

Que por Decreto N.º 3515 de fecha 28 de junio de 1944, se autorizó el gasto de la suma de \$ 2.980- por concepto de mayor costo en la obra;

Que corresponde, en consecuencia, autorizar el saldo restante de \$ 10.164.22;

Por ello y atento a lo informado por Sección Arquitectura y Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA :

Art. 1.º — Líquidese a favor del contratista Vito S. Mazzotta, la suma de \$ 2.980 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M|N.), parte del importe de los certificados adicionales nos. 1 y 2 que corren agregados a estas actuaciones y autorizada por Decreto N.º 3515 del 28 de junio de 1944.

Art. 2.º Autorízase el gasto de \$ 10.164.22 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M|N.), a favor del contratista Vito S. Mazzotta, en concepto de saldo de los certificados adicionales nos. 1 y 2, agregados a estas actuaciones, suma que se liquidará y abonará al nombrado

Art. 3.º El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará en la siguiente forma y proporción:

A la Ley 712- Partida 17 "Arreglo y construcción en la Cárcel de Mujeres-Buen Pastor": la suma autorizada por decreto N.º 3515 de fecha 28 de junio de 1944 \$ 2.980.— más, del importe de los certificados adicionales nos. 1 y 2, la suma de " 997.79
A la Ley 389- Artículo 4º, Inc. B, Apartado, Partida 2 "Arreglos en Iglesias y Asilos":

el saldo de los certificados adicionales nos. 1 y 2 " 9.166.43

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLÉDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

N.º 151 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA) — C.R.— COMPETENCIA- DOCUMENTO QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION — TASA — INCONSTITUCIONALIDAD.—

DOCTRINA: Estando facultado el Tribunal para rectificar la calificación que las partes hicieron de la acción, es competente para pronunciar decisión en un recurso de inconstitucionalidad (art. 289 del Código de Pts. C. y C.), aunque las partes hayan entendido promover un juicio contencioso administrativo.—

La presentación en juicio en el término legal de la nota que resuelve por parte de la autoridad administrativa la queja formulada al pago del alumbrado público, sustituye al testimonio del art. 292 última parte del referido Código procesal.

Para que la tasa cobrada sea repugnante a la Constitución de la Nación o de Estado, se requiera que, la misma sea a todas luces arbitraria, o que su monto alcance a una parte substancial de la propiedad o a la renta de va-

rios años de capital gravado, de manera que la retribución cobrada pueda considerarse como confiscatoria.—

Salta, a los días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Excm. Corte de Justicia, doctores David Saravia Castro, Ricardo Reimundín, José Manuel Arias Uriburu, Adolfo Alberto Lona, Justo Aguilar Zapata y Julio Cesar Ranea, bajo la presidencia del primero de los nombrados para pronunciar decisión en los autos del juicio promovido por el Banco Español del Río de la Plata contra la Municipalidad de Orán, pidiendo la revocatoria de la resolución dictada por la Municipalidad demandada, por la cual rechaza el pedido de quita o reducción de la tasa cobrada a aquél en concepto de alumbrado público relativo al inmueble a que se refiere, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.ª. ¿Es competente el Tribunal para conocer de los presentes autos? En caso afirmativo:

2.ª. ¿Concorre el cumplimiento del requisito relativo a la presentación de los documentos que deben acompañarse a la demanda? En caso afirmativo:

3.ª. ¿La tasa cobrada por la demandada al actor, es repugnante a la Constitución Nacional o a la de la Provincia,

En cuanto a la primera cuestión, el Dr. Saravia Castro, dijo:

El actor, aunque ha entendido promover un juicio contencioso administrativo, ha deducido, en realidad, un recurso de inconstitucionalidad, pues no pretende que la Municipalidad demandada ha vulnerado "un derecho de carácter administrativo establecido en favor del reclamante" (Cód. de Proc. en lo Cont. Adm., art. 1.º), sino que la resolución municipal, que ha dado origen al juicio, es repugnante a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia (Cód. de Proc. Civ., art. 289).—

Ello no obstante, el Tribunal debe pronunciarse, puesto que no carece de competencia, a su respecto, dado lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles (artículos 287 y siguientes).— Voto, pues por la afirmativa.—

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:—

Que por los fundamentos expuestos por el Sr. Ministro Dr. Saravia Castro, al cual adhiero voto por la afirmativa.—

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:—

Vinculados los agravios a relación patrimonial de la Municipalidad de la ciudad de Orán y el Banco Español del Río de la Plata como contribuyente, no estuvo autorizada la promoción del juicio contencioso administrativo, que si no se rechazó inlímne, lo fué "sin perjuicio de lo que, en su caso se juzgue en definitiva" (fs. 17).—

Conforme a los términos del art. 141 de la Constitución en relación a los arts. 1.º, 2.º, 6.º, 26.º, 27 y concordantes del Código de Pts. en la materia, la jurisdicción originaria contencioso-administrativa de la Corte sólo se dá cuando se vulnera un derecho de carácter administrativo preestablecido, por medida de carácter general que afecte derechos privados o de otra administración pública, o por retardo en trámite de asuntos de esta naturaleza, nunca cuando "la autoridad administrativa haya procedido en ejercicio de facultades discrecionales", cual la de acordar o denegar condonación o reducción de impuestos, tasas o contribuciones, simples cuestiones de hacienda que

rigen, en principio, por la Ley civil (arts. 784, 793, 794, etc. del Código).

Me pronuncio porque se declara la incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo para conocer en la causa.

Ahora, en cuanto pudiera ser objeto de resolución la compatibilidad o incompatibilidad del gravamen tributario que se impugna con determinadas cláusulas y principios consagrados por la Constitución Nacional y del Estado cual lo observan los ministros pre-opinantes, la Corte no carece de competencia al respecto (art. 289 del Código de Proc. C. y C.).—

—El Dr. Ranea, dijo:—

Por análogas razones aducidas por el Sr. Presidente de la Corte, voto por la afirmativa.

—El Ministro Dr. Reimundín, dijo:—

Para determinar la competencia debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción que se ha deducido en estos autos.— Como lo señala la doctrina procesal más autorizada, en la calificación de la acción y en la determinación de la norma el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio: "iura novis curia"; puede en consecuencia, rectificar la calificación que ellas hicieran de la acción o aplicar una norma que no hubieran invocado (Alsina, Tratado de Derecho Procesal).— Con este criterio me he pronunciado en diferentes causas y entiendo que es el que debe aplicarse en estos autos.— Aunque el actor haya calificado su demanda como acción contencioso-administrativa, ha deducido en realidad una "acción de inconstitucionalidad".—

En efecto el actor entiende que la tasa que le cobra la Municipalidad demandada, es repugnante a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia, pues se violarían las garantías y derechos más primordiales y que consagran los arts. 22, 44, y 7 de la Constitución de la Provincia. Para que proceda la acción contenciosa administrativa, es menester que el derecho vulnerado sea un derecho administrativo y, lo que es más, que ese derecho haya existido previamente, establecido en favor del reclamante por una disposición administrativa (ley, decreto o reglamento). De ahí que sea un requisito: "un derecho administrativo preexistente, vulnerado", es decir acordado a un particular por la Administración, derecho subjetivo que deriva del Estado y que éste administra de algún modo.— Por ello no todos los derechos vulnerados por actos del Poder Administrador, son susceptibles de producir una acción contencioso-administrativa.— Es indispensable que ese derecho sea administrativo, esto es, regido por el derecho administrativo, y nó por el derecho político, el derecho civil, etc. (Varela, Cód. de Proc. contencioso-administrativo pág. 44; Sarría, "Estudios de derecho Administrativo", pág. 307.— Portela, "Acción contencioso-administrativa: condiciones para su ejercicio", en Boletín de la Facultad de Derecho, año II N° 5, p. 299).—

La demanda se funda en la lesión del derecho real de dominio por considerar la parte actora que la tasa cobrada por la Municipalidad es confiscatoria.—

Nuestro Código de Procedimientos en materia civil y comercial, en su Título VI ha regulado dos instituciones distintas: la "acción" y el "recurso de inconstitucionalidad", que aun cuando persigan el mismo objeto general, son fundamentalmente distintas en su forma (Po-desti, II, 126).—

Ahora bien, la "acción de inconstitucionalidad", es de jurisdicción originaria de esta Corte por mandato imperativo del art. 141 de la Constitución de la Provincia y lo dispuesto en los arts. 278 y 289 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.—

Voto por la afirmativa.—

—El Dr. Lona, dijo:—

Que por los fundamentos del voto precedente, al cual adhiero, vota por la afirmativa.

En cuanto a la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro, dijo:

Considero que la parte actora ha cumplido la exigencia relativa al requisito con que deben acompañarse los documentos que ha debido presentar con la demanda.— Ha agregado, en efecto, a ésta la nota de fs. 9 a 11, por la que la Municipalidad demandada hace saber al actor, transcribiendo el informe producido por el D. E., que "el impuesto cobrado no es confiscatorio y ha sido cobrado por dejado del que en realidad debía cobrarse si se aplicara la ordenanza" (fs. 11).— Ahora bien: el testimonio de esta resolución se halla, en la especie sub lite, sustituido por la referida nota. Y, en consecuencia, se ha dado cumplimiento al dispuesto por el art. 292 del Cód. de Proc. Civiles.— Voto, pues, por la afirmativa.—

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:—

Que vota en igual sentido que el Dr. Saravia Castro.—

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:—

Ha de reconocerse la inconcurrencia, en el caso, de los requisitos formales que condicionan la procedencia de la acción instaurada (arts. 291 y 292 del Cód. de Pts. C. y C.).—

A estar a los términos de la resolución de fs. 9 a 11, y conforme resulta del propio escrito de demanda (fs. 14 y vta.) en la presentación que determinó la denegatoria, el Banco Español del Río de la Plata Lido. no procuró presuntamente, la actuación del derecho que ahora gestiona, sino la "condonación" o "reducción" del gravamen, petición que importa, implícitamente, el reconocimiento de su legalidad y a la que no puede darse el carácter de previa instancia administrativa, en el sentido de los alcances del art. 292 del Código de forma.—

De otro punto de vista, la acción de inconstitucionalidad lo es contra "la ordenanza que fija el gravamen tributario" (fs. 16 vta., punto b) Sea la del 28 de junio de 1929 referida a fs. 10, u otra, ésta tiene que serlo de data bien anterior al 15 de Julio de 1942, según resulta de la fecha y contenido de la comunicación de fs. 9 a 11 de que pretende prevalerse la propia demandante. Como tratándose de medidas de carácter general e impositivas las ordenanzas municipales tienen fuerza de ley y deben conocerse desde su vigencia (doc. del art. 2º del Código Civil), "quedando, desde entonces, afectados los derechos de los contribuyentes" (J. Arg. t. 14, P. 614), fuerza es concluir en que la demanda instaurada en 14 de Agosto de 1942 (fs. 14 a 17), lo fué fuera de término (art. 291).—

Voto en el sentido que dejo expresado.

—El Dr. Ranea, dijo:—

Adhiero al voto del Sr. Saravia Castro.—

—El Dr. Reimundín, dijo:—

Que la segunda cuestión versa sobre la "forma de la presentación", en cuanto la ley exige al actor que con la demanda acompañe el testimonio por el que conste la denegación de la autoridad administrativa.—

Por ello, y sin pronunciarme, en este punto, sobre el fondo del asunto, opino que con la nota de fs. 9 a 11 se a dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 292 del Cód. de Proc.

Voto por la afirmación.

—El Dr. Lona, dijo:—

La cuestión planteada en segundo término se refiere exclusivamente a si concurre o no "el requisito relativo a la presentación de los documentos que deben acompañarse a la demanda", según lo dispuesto por el art. 292 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por los fundamentos del voto precedente del Dr. Reimundín, al cual adhiero, me pronuncio por la afirmativa; aunque, desde luego, sin emitir opinión sobre la circunstancia del plazo establecido en el art. 291 del citado Código.

Sobre la tercera cuestión el Dr. Saravia Castro, dijo:

Admitiendo que el actor sea el dueño del inmueble a que corresponde la tasa en cuestión, hecho que no aparece concluyentemente probado, falta, empero, la prueba de que dicha tasa sea repugnante a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia, o, en otros términos, que sea confiscatoria.

El actor, en efecto, reconoce que la Municipalidad demanda le cobra, como retribución del servicio de alumbrado Público y conservación de calles \$ 5 mensuales (fs. 49 vta.), reconocimiento corroborado por lo que resulta del acta de fs. 33 a 35 vta. y retribución que puede considerarse confiscatoria, pues, como lo ha declarado la Corte Suprema de la Nación, las confiscaciones prohibidas por el art. 17 de la Constitución Nacional se refieren, tratándose de contribuciones para fines públicos, a las que son, a todas luces, arbitrarias o a aquellas cuyo monto alcanza a una parte, substancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado (Jur. Arg., t. 9, p. 674); calidad que no puede atribuirse al servicio municipal en cuestión, no obstante tratarse de un inmueble avaluado en \$ 1.000.—, si se tiene presente que, según el certificado de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, agregado a los autos (fs. 31), la Municipalidad de la ciudad de Orán abona la cantidad de \$ 12 mensuales de acuerdo al contrato de concesión, por el servicio de alumbrado público correspondiente a la lámpara de 100 wts instalada en la intersección de las calles C. Pellegrini y España, que es el sitio en que se halla ubicado el inmueble de que se trata.

Por ello, voto por la negativa, y en sentido, por tanto, de que se rechace la demanda, con costas, a cuyo efecto estimo en \$ 72 el honorario del abogado Dr. Cornejo y en \$ 24 a los del procurador, señor Bascari.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:—

Que por los fundamentos dados por el Dr. Saravia Castro, que comparto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cita, voto por la negativa; con excepción de los honorarios del Dr. Cornejo y procurador Bascari, que considero deben regularse en las sumas de \$ 150 y \$ 40 respectivamente, teniendo en cuenta la importancia del asunto, complejidad de las cuestiones resueltas y calidad del trabajo profesional realizado.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:—

Por las circunstancias de hecho que abonan el pronunciamiento de Dr. Saravia Castro, y juzgando el caso conforme a la doctrina que

informa los fallos de la Corte Suprema de la Nación (T. 115, pág. 111; 128, pág. 435, etc.), pienso con él, que en el "sub-lite" no hay lesión a la garantía de los arts. 17 de la Constitución Nacional, y 22 de la del Estado; que, en esta forma de retribución de un servicio público no se apercibe despojo, exacción o confiscación porque la tasa absorba la propiedad o la restrinja en la medida necesaria para la protección judicial requerida.— A los efectos accesorios de costas, formulo idéntica estimación que el Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Reimundín dijo:—

Por los fundamentos que informan el voto del Dr. Saravia Castro, voto por la negativa; con excepción de los honorarios del Dr. Cornejo y procurador Bascari, que considero deben regularse en las sumas de \$ 150 y 40 respectivamente, teniendo en cuenta la importancia del asunto, complejidad de las cuestiones resueltas y calidad del trabajo profesional realizado.

—El Dr. Lona, dijo:—

Que adhiere al voto precedente.—

—El Dr. Ranea, dijo:—

Adhiero al voto del Dr. Reimundín.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril de 1945.

Por lo que resulta del acuerdo que precede,
LA CORTE DE JUSTICIA

DECLARA que la resolución municipal, materia de la presente queja, no es repugnante a la Constitución Nacional ni a la de la Provincia; y, en consecuencia, RECHAZA la demanda, con COSTAS, a cuyo efecto regúlase en ciento cincuenta pesos el honorario del abogado Dr. Cornejo y en cuarenta pesos el del procurador Sr. Bascari.— Cópiese, notifíquese previa reposición y archívese.—

DAVID SARAVIA CASTRO — RICARDO REIMUNDIN — JOSE M. ARIAS URIBURU — ADOLFO A. LONA — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA — Ante mí: Angel M. Rauch

N.º 152 — JUZGADO DE COMERCIO. Expediente N.º 12010. — Ordinario — Luis Pérez Saavedra vs. Luis Genta.

DEPENDIENTES Y OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO. — Prueba del despido. — Suspensión del empleado. — COSTAS.

1º — No puede exigirse una prueba completa de la cesantía por las dificultades de su producción, debiendo considerarse suficientes los elementos de convicción que acreditan, sobre la base de presunciones, la verosimilitud del despido.

2º — La no presentación, o la ausencia del libro exigido por el art. 160 inc. b) de la ley 11.729 crea una presunción desfavorable para el principal.

3º — La incasistencia a prestar servicios dá derecho al patrón a aplicar correcciones disciplinarias al empleado que podrá llegar hasta la cesantía.

4º — En los juicios por despido las costas forman parte de la indemnización, la que el interesado debe recibir sin quebrantos por accesorios.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, Mayo 14 de 1945.

CONSIDERANDO:

1º — El demandado propietario del extinguido "Bristol Hotel" ha expresado que en julio

del año 1943, había notificado ya a su personal que cerraría su establecimiento en el próximo mes de octubre con motivo de que su hijo se hacía cargo del "Plaza Hotel" (ver pliego de fs. 46, posición 7º). La mayor parte del personal que tenía pasó con posterioridad a prestar servicios en el hotel últimamente citado (ver pliego citado 7a. posición). El negocio del demandado entró efectivamente después en liquidación; en el mes de julio del año 1943 fué cesantecado don Dámaso Gutiérrez, y se habían retirado voluntariamente —según el informe de fs. 31— cuatro obreros. El establecimiento trabajó hasta el 30 de setiembre con los empleados mencionados en la 4a. posición del pliego de fs. 46, cuyos retiros voluntarios se comunicó en la fecha de referencia a la Dirección Regional de Trabajo y Previsión; y los otros dejaron su empleo a mediados del mes de octubre (informe de fs. 31).

2.º — El actor manifiesta que ha sido despedido el 21 de setiembre de 1943 —época en que el negocio del demandado ya había entrado en liquidación; — en cambio el principal sostiene que aquél hizo abandono de su empleo, colocándose en la situación que determina el art. 157 inc. 6º de la ley 11.729 (ver fs. 10).

No puede exigirse una prueba completa de la cesantía por las dificultades de su producción, debiendo considerarse suficiente los elementos de convicción que acreditan, sobre la base de presunciones, la verosimilitud del despido (Conf. Fernández, El Cód. de Com. comentado, t. 1. p. 271, Cámara de Paz en la Ley t. 3 pág. 485 con nota). Conviene tener bien en cuenta el criterio expuesto, para analizar la prueba que en el presente caso se ha rendido, a los fines de lograr que los beneficios que otorga la ley 11.729, condicionados a la pesada prueba del despido, no se conviertan en multitud de casos en ilusorias esperanzas que desvirtúen su alcance social y económico (Conf. La Ley, tomo y pág. citadas, en nota).

Hemos visto que el demandante comunicó oportunamente la cesantía de Gutiérrez y el retiro voluntario que habían hecho sus otros ex obreros. Sin embargo no se hizo saber al Departamento las causas por las cuales el contrato de empleo privado con el actor ha quedado rescindido; entonces, bien puede ser que la existencia del despido sea el motivo que impulsó al demandado a guardar tan excepcional silencio.

Suponiendo que fuera cierto que el actor hacía 3 días que no concurría al trabajo, el demandado pudo expresar en el acto de la audiencia celebrada a fs. 2 y 6 del expediente administrativo — puesto que según él afirma no lo ha despedido — que aquél podía volver al trabajo, reservándose el derecho para sancionar la falta de asistencia. El abandono significa dejar el puesto con la voluntad de rescindir el contrato de empleo privado (art. 157 inc. 6º). Bien es cierto que la incasistencia a prestar servicios, dá derecho al patrón a aplicar correcciones disciplinarias al empleado que podrán llegar hasta la cesantía; pero aún en este caso siempre le queda al Juez la facultad de estudiar la justicia de la sanción.

La prueba testimonial es bien deficiente. Colombres se limita a decir, sin dar razón de sus dichos, que Pérez Saavedra siguió trabajando en el Bristol Hotel hasta que éste se cerró (fs. 27 y v.) y Torres expresa conocer tal hecho porque siendo el secretario del Sindicato de Mozos el propio actor se lo manifestó (fs.

29). Se trata entonces de un testigo que depone de oídas, por simples referencias, por lo que su eficiencia probatoria queda bien disminuida.

El demandado no ha presentado o no lleva el libro a que está obligado de acuerdo con el art. 160 inc. b) del Cód. de Comercio. Todo comerciante debe llevar en forma ese libro, porque tiene por objeto que la autoridad conozca todo lo concerniente al contrato de empleo: nombre del empleado, fecha de ingreso, puesto que ocupa, retribución que perciba, vacaciones, suspensiones, accidentes y enfermedades, despido, muerte, etc. La no presentación o la ausencia del libro que la ley exige crea una presunción desfavorable para el principal (Conf. Fernández ob. cit. t. 1 pág. 268 y Cám. de Paz Letrada en Revista de Derecho del Trabajo t. 11 pá. 39). En la provincia de Buenos Aires, por decreto del 4 de diciembre de 1934, el P. E. dispuso que el registro especial "tendrá su hojas numeradas y rubricadas por el Departamento del Trabajo en el Partido de La Plata y por los Jueces de paz en el resto de la provincia y sus aseveraciones harán plena fé, salvo prueba en contra" (art. 2º). También dispone el decreto, que "En caso de no presentarse por parte del principal el registro cuando fuese requerido, por no haberse puesto en condiciones, el procedimiento partirá de la declaración jurada que formule el empleado reclamante, incumbiendo al primero la prueba, sino hubiera conformidad" (art. 3º).

Las pruebas analizadas — de acuerdo a los principios jurídicos que rigen la prueba del despido — autorizan a pensar que el contrato de empleo privado ha quedado disuelto por voluntad del principal y con motivo de la cesación y liquidación de su negocio (art. 157 inc. 1º, segundo apartado).

3º — Del documento de fs. 38 resulta que el actor habría entrado a prestar servicios el 28 de octubre de 1937. Estando reconocida su firma (art. 1026 y 1028 del código civil), ese instrumento debe primar sobre las demás pruebas arriñadas a los autos tendientes a demostrar que el contrato comenzó en el año 1935 (ver testimonio de fs. 27).

Está justificado que el actor percibía un sueldo mensual de \$ 50.—, m/n., (ver instrumento de fs. 38); y además alimentos que él calculaba en \$ 30.— mensuales (ver demanda a fs. 1). En cambio no ha justificado que diariamente recogía en el Hotel la suma de \$ 3.50 en concepto de propinas; el demandado ha expresado que a lo suma podía corresponderle en tal concepto \$ 1.30 m/n., por día, cantidad que aparece como razonable si se tiene en cuenta que él solo percibía el 30 % de las propinas que recogía el mozo principal del que él era ayudante (ver testimonio de fs. 27). Por tanto su retribución total al mes ascendía a \$ 119. m/n.

Comprobada la duración del contrato y el sueldo mensual, debe abonársele las indemnizaciones siguientes: a) Por falta de preaviso dos meses de sueldo, o sea \$ 238 m/n.; b) Por antigüedad, 6 medios sueldos, o lo que es lo mismo \$ 357 m/n.

4º — En los juicios por despido las costas forman parte de la indemnización, la que el interesado debe recibir sin quebrantos por accesorios (Conf. Rodríguez Gondra ob. cit. pág. 381; y Fernández ob. cit. pág. 272).

Por todas esas consideraciones,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda; y en conse-

cuencia condono a Luis Genta a pagar al actor la suma de quinientos noventa y cinco pesos m/n., con más los intereses legales y las costas del juicio, a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Patrón Uriburu y Velarde en la suma total de ochenta y ocho pesos m/n., (arts. 3.º, 4.º, inc. 3.º y 11 de la ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

J. Arturo Michel Ortiz.

Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

Sin cargo

EDICTOS DE MINAS

Nº 777 — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1408-O. La autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de Ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas: FRANCISCO M. URIBURU MICHEL, con domicilio en 20 de Febrero Nº 81 de esta Ciudad a V. S. digo: I.— Que represento a don Julio Orías, domiciliado en San Antonio de los Cobres, en virtud de la carta poder adjunta II.—Que en su nombre solicito un cateo de 2.000 hectáreas, para minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo, similares y demás minerales bajo reserva fiscal, en terrenos sin cercar ni labrar de dueños desconocidos, en el Departamento de Los Andes III.—Que la ubicación del cateo según plano por duplicado adjunto, es la siguiente: Partiendo desde un mojón situado en la orilla Norte del Salar de Tolar Grande se medirán 3.500 mts. al Norte; 6.000 mts. al Oeste; 5.000 mts. al Norte; 4.000 mts. al Este; y 5.000 mts. al Sud, determinándose así un rectángulo de 4.000 mts. por 5.000 mts. El mojón está controlado por tres visuales: al Cerro Tultul con 33º; al Cerro Aristas con 234º y al Cerro Aracar con 310º IV.—Contando con elementos para la explotación; pido con arreglo al art. 25 del Código de Minería, se sirva V. S. ordenar el registro, publicación, notificación y oportunamente conceder el cateo. F. Uriburu Michel. Recibido en mi Oficina hoy dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y cuarto horas. Conste. Figueroa. — Salta, 4 de Noviembre de 1944. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de la carta-poder acompañada, agreguéla, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel, por parte, désele la intervención que por Ley le corresponde. Para notificaciones a la Oficina; señálase los Lunes de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Setiembre de 1935. Notifíquese y repóngase el papel. Outes.—En 8 de Noviembre de 1944. pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerda. El suscrito Escribano de Minas certifica que el presente expediente es de la Sta. Elva Rosa Orías por cesión efectuada por don Julio Arturo Orías de acuerdo a lo resuelto a fs. 11 vuelta en el expediente Nº 1407-letra O, con fecha 19 del año y mes en curso, doy fé.—Salta Diciembre 20-1944. Horacio B. Figueroa. EXPEDIENTE Nº 1408-O-44. Señor Inspector General: Esta Sección ha procedido a la reinscrip-

ción en los planos mineros de la presente solicitud de cateo por haberse constatado en el replanteo efectuado recientemente en la zona de Tolar Grande por esta Inspección, que dicha población se encuentra erróneamente ubicada en los planos enviados oportunamente por la Dirección de Minas y Geología de la Nación y por consiguiente los cateos que para su ubicación tomaron dicha población como punto de referencia. Con esta nueva ubicación el presente cateo resulta superpuesto al tramitado en expediente 211847-43; 1354-C- en una extensión de 162 hectáreas aproximadamente, por lo que queda inscripto definitivamente con 1838 hectáreas.— Se adjunta un croquis concordante con la nueva inscripción.— Inspección General de Minas, abril 19 de 1945.— José M. Torres Aux. Princ. Insp. Gral. de Minas.— Salta 26 de Abril de 1945.— Proveyendo el escrito que antecede, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel, por presentado y por parte, en mérito de la carta poder que adjunta, agréguesela.— Atento a la conformidad manifestada con las reservas aludidas y a lo informado a fs. 9|10 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 3 e informe a fs. 10, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 4563, de fecha Setiembre 12 de 1944.— Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo.— Se hace constar que el presente pedimento de cateo pertenece a la señorita Elva Rosa Orías.— Notifíquese. —OUTES. —Salta, Mayo 16 de 1945. A Despacho: Se registró de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 13, en el libro Registro de Exploraciones N.º 4 a los folios 419 y 421- doy fé.— Horacio B. Figueroa". — Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos — Salta, Mayo 16 de 1945. 830 palabras \$ 151.— e|17| al 29|5|45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 783. - SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SAID GONORAZKY, y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia", "Norte" y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta Sucesión. — Salta, Mayo 18 de 1945. Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

83 palabras: \$ 3.30.

N.º 785. — SUCESORIO: Por disposición del Juez de Primera Nominación Civil Dr. Manuel López Sanabria, cítase por treinta días a los herederos de la Testamentaria de JULIAN MARIANO CASADO: hijos de Víctor Casado, Pedro Casado, Tomás Casado y Federico Casado. Legatarios: Emma Reyes de Gallego Hernández, Vi-

cente Cattaneo (hijo), Eduardo Cattaneo, Ebe Cattaneo, Iro Cattaneo, Temide Felisa Cattaneo, María Rosa Cattaneo y Ramona Carrizo. Y a los que se consideren con derechos a este juicio. Salta, mayo 18 de 1945. J/L. Dr. Manuel López Sanabria. — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.
95 palabras: \$ 3.80.

N.º 770 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña PETRONA NIEVA DE PAZ o PETRONA NIEVES y de don NICOLÁS SEGUNDO PAZ o NICOLÁS PAS, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Una palabra y una letra textada. No valen. — Salta, mayo 12 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.
e|16|V|45. v|22|VI|45.

N.º 729 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, la Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FACUNDA COLQUE DE SOLIS, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días mediante edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Salta, 15 de mayo de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - secretario.
e|16|V|45. v|22|VI|45.

N.º 737 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Alberto Austerlitz, interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña Lelly Ovejero Paz, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlo valer.

Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 4 de Abril de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|5|5|45 - v|12|6|45.

N.º 734 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nom. en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Da. MARIA AGNESINA o AGNECINA DE SEMBINELLI, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del término legal los hagan va-

ler en forma, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00. e|5|5|45 y v|12|6|45.

N.º 717 — TESTAMENTARIA: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MANUEL ABAL SUAREZ, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 27 de 1945 — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00. — e|28|4|45| - v|6|6|45.

N.º 712. SUCESORIO: — El suscripto Juez hace conocer, que en este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don AMBROSIO MEDINA y que por 30 días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Tartagal, Abril 23 de 1945. Benjamín R. Rojas, Juez de Paz Propietario. — Importe \$ 35.— e|27|4|45 - v|5|6|45

N.º 702 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RODOLFO PARDO, o PARDO ARRIAGA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Abril 19 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.— — e|24|4|45. v|1|6|45

N.º 699. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación en lo Civil, se ha declarado abierta la sucesión de don MANUEL TORINO, y se cita por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que comparezcan a hacerlo valer, por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante. Edictos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Abril 20 de 1945. Julio R. Zambrano - Secretario.
Importe: \$ 35.— e|23|4|45 v|30|5|45

N.º 691 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación, doctor Ro-

berto San Millán, se cita por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don SIMON DIEZ GOMEZ o DIES GOMEZ ya sean como herederos o como acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Abril 17 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — \$ 35.00. e|21|IV|45 - v|21|V|45.

N.º 677 — EDICTO: SUCESORIO. — Por disposición del señor juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña DOLORES DANIELA MOYA DE GUTIERREZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Febrero 2 de 1945. — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario. — importe \$ 35.— e|17|4|45 v|23|5|45.

N.º 675 — SUCESORIO — El Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don ANACLETO ULLOA, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publicaciones en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscripto Secretario hace haber a sus efectos. — Salta, Abril 12 de 1945. Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.
Importe: \$ 35.—, a cobrar.
e|13|4|45 v|21|5|45.

N.º 674. SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CIRO o SIRO, o ESTANISLAO CIRO ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 9 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos. — Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.— e|13|4|45 v|21|5|45

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

N.º 713. — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado don Roger O. Frías en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos en esta ciudad denominados "Antigua Quinta Agronómica" y

adquiridos a los Sres. Eugenio Caballero y Linares Hermanos, según escritura N° 4 del Escribano de Gobierno don Manuel N. Quijano en el año 1871, cuyo testimonio adjunta y con los siguientes límites: Al Norte, con un cerro en el que hay un pedazo de construcción de calcicanto hacia el campo de la Cruz; por el Sud, con calle que va de la esquina de la Caridad hasta la loma de los Patrones; por el Naciente, con una callejuela que pasa por las tierras vendidas, separando de las propiedades de los Sres. Julia y Don Belisario López, y por el Poniente con la calle derecha que viene del segundo Molino de los Patrones, costeando la loma; todo bajo el plano que levantó el comisionado del Gobierno. Acompañó el plano citado. El Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria ha proveído lo siguiente: Salta, Diciembre 21 de 1944. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose certificado. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Pts., practíquese por el perito propuesto, don Napoleón Martearena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del mismo en cualquier audiencia y en papel simple y publicación de edictos durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL haciéndose conocer la operación que se va a practicar a los linderos de la finca y demás circunstancias del Art. 575 del C. citado. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. — Salta, Abril 21 de 1945. Al I — Como se pide. Al II — Sustitúyase la publicación ordenada en "El Intransigente", por el diario "El Norte". Manuel López Sanabria. Lo que el suscripto Secretario, hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 24 de 1945. Una palabra testada no vale. Juan Carlos Zuviría. e|26|4|945 — v|5|6|945 — Sin Cargo.

POSESION TREINTAÑAL

N.º 754 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado Juan Cruz Llanes, Vicenta Acosta, Zoila Acosta de Taritolay y Juana Burgos de Flores, solicitando posesión treintañal de los siguientes inmuebles; ubicados en El Barrial, Departamento de San Carlos de esta Provincia, a saber: 1) lote de 133 mts. al Norte, 161 al Sud, 55 al Oeste y 61 al Este, lindando: al Norte, camino público que vá a San Carlos, al Sud, propiedad de Zoila Acosta de Taritolay, al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público a San Carlos.— 2) lote de 161 metros al Norte; 167 metros al Sud; 58 metros al Este y 55 metros al Oeste, lindando: al Norte, propiedad descripta anteriormente; al Sud, propiedad de Vicenta Acosta; al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público que vá a San Carlos.— 3) lote de 167 mts. al Norte, 171 al Sud, 61 mts. al Este y 50 mts. al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente, al Sud, propiedad de Juan Cruz Llanes, al Este propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste camino público que vá a San Carlos.— Y 4) lote de 171 mts. al Norte, 175 mts. al Sud, 60, 20 al Este y 53, 30 al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente; al Sud; propiedad de

Baltazar Rivero, al Este, camino público que va a San Carlos y al Oeste, propiedad de Gerardo Gallo, catastrado bajo los Nros. 647, 045, 031 y 835 respectivamente; el Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de Abril de 1945.— Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 4|6; y lo dictaminado por el sr. Fiscal de Gobierno precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación del juicio sin su intervención.— Recíbese la información testimonial ofrecida, a cuyo efecto comparezcan los testigos en audiencias de horas 8 y 30 a 10; y ofíciese a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de San Carlos, para que informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. Austerlitz. — Salta, 9 de Mayo de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario — Importe \$ 65. — e|11|5|45 al 16|6|45.

Nº 733. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Atilio Cornejo con poder suficiente de Da. Andrea Espíndola por sí y como sucesora de Félix Rosa Subelza, y éste como sucesor de Segundo Toledo, solicitando la posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, en la esquina de las calles Moro Diaz y Moreno, comprendido dentro de los siguientes LÍMITES: Norte, calle Moro Diaz; Sud, propiedad de Gerónimo Zambrano; Este, calle Moreno; y Oeste, propiedad que fué de Félix Rosa Subelza; el Sr. Juez de la Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria por decreto de fecha 20 de abril de 1945, ha dispuesto la nueva publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, por treinta días, citando a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan ha hacerlos valer en forma. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 4 de Mayo de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano - Secretario. — Importe \$ 65. — e|5|5|45 y v|12|6|45

CITACION A JUICIO

Nº 724 — CITACION A JUICIO — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza a Da. AMALIA F. MACEDO DE VILLAFANE, MARIA AMALIA, NELDA CARLOTA, MARIO INDALECIO ARTURO, OSCAR y VICENTE EDMUNDO VILLAFANE por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término, comparezcan a estar a derecho en el juicio que por consignación de fondos le sigue la Provincia de Salta, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio, que los represente en el mismo. Lo que el suscripto Secretario

hace saber a sus efectos. — Salta, Abril 27 de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — 119 palabras: \$ 21.40 — e|2|V|45 - v|26|V|45.

CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS

N.º 743 — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO — ADMINISTRACION VIALIDAD SALTA — De acuerdo a lo dispuesto por Resolución n.º 691, llámase a concurso de antecedentes y examen práctico, para ocupar el cargo de Auxiliar 5.º (Tenedor de Libros) de esta Administración.— Sueldo mensual \$ 300,00mln.— Los interesados deberán poseer título de perito mercantil.— El examen se realizará en nuestra Contaduría, calle Mitre 550, el día 21 de Mayo en curso, a horas 10,00.— Las inscripciones y remisión de antecedentes se realizará hasta el día 19 del cte.— EL CONSEJO — LUIS F. ARIAS Secretario Vialidad Salta — 93 palabras \$ 11.15 — e|7| al 19|5|45

CONTRATOS SOCIALES

N.º 776 — PRIMER TESTIMONIO — Número sesenta y cuatro. — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la ciudad de Salta, República Argentina, el día once de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, Escribano autorizante y testigos que firman, comparecen: doña LUCIA LINARES DE CORNEJO, viuda, vecina de esta ciudad con domicilio en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veinte; doña MARIA LUISA CORNEJO DE JUAREZ, casada, vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veinte; don JULIO PEDRO NEMESIO CORNEJO, que firma: "Julio Cornejo", casado, domiciliado en el "Ingenio San Isidro", partido del mismo nombre del departamento de Campo Santo de esta provincia y accidentalmente aquí; don LUCIO ALFREDO CORNEJO, que firma: "Lucio A. Cornejo", casado, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veinte; don PEDRO ESTEBAN CORNEJO, que firma: "Pedro E. Cornejo", casado, domiciliado en la finca "San Pedro de la Obra", partido de Cobos, departamento de Campo Santo de esta provincia y de tránsito aquí; don ARTURO SI-MEON CORNEJO, que firma: "Arturo S. Cornejo", casado, domiciliado en el "Ingenio San Isidro", partido del mismo nombre departamento de Campo Santo de esta provincia y accidentalmente aquí; don ENRIQUE ALBERTO CORNEJO, que firma: "Enrique A. Cornejo", casado, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos diez y seis; y don JUAN CARLOS DIONISIO CORNEJO, que firma: "Juan C. Cornejo", casado, vecino de esta ciudad con domicilio en la calle Facundo de Zuviría número cuatrocientos setenta y ocho; todos los comparecientes mayores de edad, argentinos hábiles a quienes de conocer doy fe y dicen:— Que han convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por las cláusulas que se expresan a continuación:— PRIMERA. — La sociedad se denominará "INGENIO SAN ISIDRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" Tendrá por objeto la producción e industrial-

zación de la caña de azúcar, sus industrias derivadas, refinería de azúcar, destilería, plantaciones, cultivos y negocios azucareros en general, y continuar con la explotación de la finca "Ingenio San Isidro" y de su fábrica azucarera, ubicada en el partido del mismo nombre del departamento de Campo Santo de esta provincia de Salta, explotación que hasta ahora la efectuada la sociedad de hecho que gira bajo la denominación de "HEREDEROS DE JULIO CORNEJO", formada por los contratantes como sus únicos componentes. — SEGUNDA Tendra su domicilio principal en el ingenio "San Isidro", partido del mismo nombre del departamento de Campo Santo de esta provincia de SALTA, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país y del extranjero.—

TERCERA.— La sociedad se constituye por el término de VEINTICINCO AÑOS, a contar desde el primero del mes de marzo del corriente año mil novecientos cuarenta y cinco, fecha a la que se retrotraen los efectos del presente contrato, debiendo cerrarse el primer ejercicio el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.— En lo sucesivo el año comercial de la sociedad comenzará el primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo del año siguiente.— CUARTA.— El capital social se fija en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS moneda nacional, dividido en cuarenta y un mil ochocientos ochenta y seis cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, correspondiendo a la socia señora Lucía Linares de Cornejo, dos millones noventa y cuatro mil doscientos pesos moneda nacional, o sean Veinte mil novecientos cuarenta y dos cuotas; a la socia señora María Luisa Cornejo de Juárez, doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional o sean dos mil novecientos noventa y dos cuotas; al socio don Julio Pedro Nemesio Cornejo, doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional o sean dos mil novecientos noventa y dos cuotas; al socio don Lucio Alfredo Cornejo doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional, o sean dos mil novecientos noventa y dos cuotas; al socio don Arturo Simeón Cornejo, doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional, o sean dos mil novecientos noventa y dos cuotas; y al socio don Juan Carlos Dionisio Cornejo, doscientos noventa y nueve mil doscientos pesos moneda nacional, o sean dos mil novecientos noventa y dos cuotas.— El capital social ha sido totalmente integrado y está constituido por la diferencia entre el activo y pasivo de la sociedad de hecho existente hasta ahora, según resulta del inventario y balance general, practicado al veintiocho de febrero del año en curso, cuya copia se agrega al presente contrato, firmada por todos los componentes.— QUINTA.— En el activo de la sociedad de hecho, que gira bajo la denominación social de "Herederos de Julio Cornejo" y de cuyo activo y pasivo se hace cargo por este acto la sociedad que se constituye, está incluida la finca "Ingenio San Isidro", ubicada en el Departamento de Campo San-

to de esta Provincia de Salta, con todo lo edificado, cercado, plantado, usos, costumbres, servidumbres, derechos de agua para riego, la fábrica de azúcar, maquinarias, útiles, y enseres, repuestos, accesorios, herramientas, ganados, etcétera, y los lotes de terreno que la misma finca tiene en los pueblos de Campo Santo y General Güemes aún no enajenados a terceros, y con una superficie de diez mil once hectáreas con siete mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados, según las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento practicadas por el Agrimensor don Juan Piattelli en el año mil novecientos ocho y aprobadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias el once de agosto del mismo año; limitando: al Norte con el camino carril que va del pueblo de Campo Santo a General Güemes hasta dar con la vía del ferrocarril Central Norte Argentino que va a Jujuy, y desde este punto con la antigua acequia de "La Población" que corre hacia el Naciente, hasta el lugar llamado "Puesto de las Bateas" y desde ahí sigue en línea recta llegar al río "Estancia de Mayo"; al Sud, con el río llamado "Cobos", continuación del Mojotoro, hasta el punto denominado "Chacón" donde hay un lindero marcado, y desde allí se continúa hacia el Naciente hasta dar con el otro lindero, marcado también, que está en la cabecera u origen del arroyo llamado "Pozo del Chañar" y siguiendo después el curso que lleva dicho arroyo, que es límite con la finca "Cachipampa" de los señores Tamayo, hasta dar con el río Siancas, continuación del Mojotoro, siendo este río el límite por el Naciente, y al Poniente, el camino nacional que va a Cobos y al entrar en el pueblo de Campo Santo, en partes con el mismo camino que se convierte en calle y con los linderos de varias propiedades de terceros, situadas en la misma calle o camino nacional. Les corresponde esta finca a los contratantes según títulos inscriptos en el Registro Inmobiliario a los folios cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y seis, asientos cinco y siete del libro dos de registro de inmuebles de Campo Santo. Está catastrada bajo el número ochenta y siete y por el certificado de la oficina respectiva consta que está pagada la contribución territorial hasta el año mil novecientos cuarenta y cuatro inclusive. Por el certificado del Registro Inmobiliario, expedido el treinta de abril bajo número mil ciento cincuenta y nueve y su ampliación de hoy consta que los contratantes no están prohibidos para disponer de sus bienes y que a nombre de ellos, sin gravámenes, está inscripto el dominio de la finca descripta. Los contratantes como únicos y actuales propietarios en condominio de la finca "Ingenio San Isidro", la transfieren con sus servidumbres por este mismo acto a la sociedad que dejan constituida. SEXTA. La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de dos gerentes, que podrán ser o no socios, que deberán proceder en un todo de común acuerdo, y tendrán la representación legal de la sociedad, obrando conjunta, separada o indistintamente, en todos los actos, contratos, asuntos y operaciones, con la única limitación de no comprometerla en prestaciones a título gratuito ni en negociaciones ajenas al giro de su comercio. Será suficiente la firma de uno solo de ellos para obligar a la

sociedad válidamente hasta la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional. Para obligarla para mayor cantidad será necesario la firma de los dos gerentes. También podrán representar a la sociedad y obligarla válidamente uno o dos apoderados generales, en la forma que se establecerá en las correspondientes escrituras públicas de mandato que podrán otorgar. Sin que ello implique una enumeración limitativa, sino meramente indicativa, podrán el o los gerentes: a) Adquirir bienes inmuebles, muebles, semovientes, mercaderías, títulos y acciones de cualquier clase; constituir, aceptar, transferir y extinguir hipotecas, prendas, prenda agraria y todo otro derecho real; dar y tomar dinero prestado, con o sin garantía especial, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, emitir, aceptar, y endosar letras de cambio, vales, pagarés, cheques y todo otro papel de comercio; endosar y firmar cheques, giros y Ordenes de Pago; operar en el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Hipotecario Nacional, con el Banco Central de la República Argentina, con el Banco Provincial de Salta, con todo otro Banco oficial, mixto o particular o casa bancaria nacional o extranjera, domiciliadas en el país o en el extranjero y aceptar sus respectivos reglamentos; celebrar contratos de arrendamiento y de locación de servicios; celebrar contratos de fletamentos, transportes y acarreos; expedir y/o endosar conocimientos, guías, cartas de porte; celebrar contratos de mandatos como mandante o mandatario; de seguros como asegurado; de consignación, como comisionista o comitente; de depósito, como depositante o depositario; con facultad de expedir certificados y de emitir warrants; de fianza por operaciones derivadas del giro normal de los negocios sociales, con facultad de emitir cartas de crédito; de mútuo, de comodato, y de gestión de negocios; comprometer en árbitros o arbitradores, amigables componedores, otorgar y firmar todas las escrituras públicas y documentos privados que sean necesarios; comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, transigir en cuestiones judiciales o extrajudiciales; cobrar y percibir todo lo que se deba a la sociedad o a terceros a quienes ella represente; adquirir y transferir marcas de fábrica, de Comercio, patentes de invención, hacer novaciones, gastos de deudas y todo otro acto relacionado directa o indirectamente con el objeto principal de la sociedad, que es continuar con la explotación de la finca "Ingenio San Isidro" y de su fábrica azucarera; hacer quitas, conceder esperas y otorgar poderes generales o especiales para asuntos judiciales. b) Designar, trasladar, suspender y remover todo el personal administrativo y técnico, fijando sus sueldos. c) Convocar a los socios a asamblea general ordinaria o extraordinaria. d) Presentar anualmente a la asamblea general ordinaria el informe sobre la marcha de la sociedad, el inventario y balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas al treinta y uno de marzo de cada año, lo mismo que el proyecto de presupuesto de recursos y gastos para el próximo ejercicio económico financiero de la sociedad y el de distribución de utilidades. e) Establecer sucursales o agencias en el país o extranjero pudiendo asignarles capital determinado. f) Dictar reglamentos internos. Los gerentes quedan facultados para resolver todos los casos no previstos en el presente con-

trato, y para autorizar cualquier acto u operación que no estuviere expresamente determinado en el mismo, siempre que se relacionen con los objetos sociales. Quedan designados en este acto como GERENTES los socios señores Julio Pedro Nemesio Cornejo y Lucio Alfredo Cornejo. SEPTIMA. El sueldo o remuneración del o de los gerentes, será fijado por la Asamblea Ordinaria de Socios, de conformidad a lo establecido en la última parte de la cláusula décima segunda de este contrato. OCTAVA. Los socios tendrán derecho a fiscalizar la administración de la sociedad de conformidad a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Comercio. NOVENA. Las cuotas no pueden ser cedidas a terceros extraños a la sociedad, sino de conformidad a lo dispuesto por el artículo doce de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. DECIMA. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, la sociedad continuará con los socios sobrevivientes o capacitados, pudiendo los herederos del socio fallecido o los representantes legales del incapacitado, nombrar con la conformidad de los socios, un representante único. DECIMA PRIMERA. Todos los años se practicará al treinta y uno de marzo, un inventario y balance general de las operaciones sociales y la cuenta de ganancias y pérdidas, sin perjuicio de los balances de comprobación que se efectuarán cuando los gerentes o socios lo estimen conveniente. DECIMA SEGUNDA. Dentro de los noventa días de terminado cada ejercicio anual, deberá reunirse la asamblea ordinaria de socios, que será convocada por el o los gerentes con la debida anticipación, a los efectos de considerar el informe de la marcha de los negocios sociales presentado por el o los gerentes, el inventario y balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribución de utilidades y presupuesto de gastos y recursos para el próximo ejercicio económico financiero de la sociedad, para cuya aprobación se necesita la mayoría de votos de los socios presentes computada de acuerdo a lo establecido por el artículo cuatrocientos doce del Código de Comercio. De todo lo tratado y resuelto se dejará constancia en el libro de actas que será llevado a ese efecto. DECIMA TERCERA. De las utilidades líquidas se deducirán: la reserva ordenada por el artículo veinte de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco toda otra reserva que la asamblea ordinaria de socios resuelva efectuar; como asimismo las amortizaciones extraordinarias, las habilitaciones y gratificaciones al personal.— El remanente de utilidades líquidas y realizadas será distribuido entre los socios en proporción a sus respectivas cuotas.— DECIMA CUARTA. La asamblea extraordinaria de socios será convocada a pedido del o de los gerentes o de cualquier socio cuya cuota represente por lo menos la vigésima parte del capital social.— DECIMA QUINTA.— La liquidación de la sociedad en los casos previstos por el Código de Comercio se hará por los gerentes, constituidos en liquidadores de la misma.— DECIMA SEXTA.— Para la reforma o modificación de este contrato, para la disolución anticipada de la sociedad, para su fusión con otra, para la reducción, reintegración o aumento del capital social, para el cambio de objeto de la sociedad para toda otra modificación del acto constitu-

tivo; se requerirá la presencia de socios que representen las dos terceras partes del capital social y el voto favorable de socios presentes que representen dos terceras partes de los votos representados en la asamblea.— DECIMA SEPTIMA.— La sociedad podrá disolverse, refundirse en otra o ceder su activo y pasivo por dinero efectivo u otros bienes y acciones, por resolución de la asamblea de socios tomada de acuerdo con la cláusula anterior. DECIMA OCTAVA. Cuando la asamblea de socios lo estime conveniente, podrá designar un síndico a los efectos de la fiscalización de la sociedad, fijando sus atribuciones y remuneración, por resolución tomada de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula anterior. DECIMA NOVENA. En todos los demás puntos no previstos por este contrato, regirá la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco y el Código de comercio y el Código Civil, en cuanto no hayan sido modificados por la ley citada. VIGESIMA. todas las cuestiones o diferencias que durante la vigencia o al tiempo de su disolución o partición llegaren a suscitarse entre los socios, sus herederos o representantes, serán resueltas por la asamblea de socios, de conformidad a lo establecido en la cláusula décima sexta.— De acuerdo a las veinte cláusulas que antecedieren los comparecientes declaran celebrado el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada y se obligan a su fiel cumplimiento en forma y con arreglo a derecho.— En su testimonio, previa lectura y ratificación firmada con los testigos vecinos y hábiles don Martín Valdés y don José María López, a quienes conozco, por ante mí, doy fe.— Esta escritura está redactada en ocho sellos fiscales de un peso, números dos mil cuatrocientos diez y nueve, tres mil setecientos setenta, dos mil cuatrocientos veintidós, del tres mil quinientos setenta y dos al tres mil quinientos setenta y cinco; y tres mil quinientos setenta y siete y sigue a la que, con el número anterior, de hipoteca, corre al folio doscientos veintinueve Entre líneas-el término de -Vale.— Sobre raspado-F, Veinticinco años- año mil novecientos cua-novec-tres-setecientos setenta -Vale. — Entre líneas-de abril y su ampliación de hoy-con sus servidumbres-Vale.— MARIA LUISA CORNEJO DE JUAREZ.— JULIO CORNEJO.— PEDRO E. CORNEJO.— LUCIA LINARES DE CORNEJO.— ARTURO S. CORNEJO.— ENRIQUE A. CORNEJO.— LUCIO A. CORNEJO.— JUAN C. CORNEJO. Tgo. M. Valdés, Tgo. José M. López. ENRIQUE SAN MILLAN. Escribano. HAY UN SELLO y una estampilla. CONCUERDA Con Su Matriz Que Paso Ante Mi al folio doscientos cincuenta y siete en este Registro número once, a mi cargo, doy fe.— Para la sociedad "INGENIO SAN ISIDRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", expido este primer testimonio; en Salta, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.— Sobre raspado- Facundo Zuviría.— S- R- n- S- E- J- S- totalmente integrado — punto y d- i- l- Inciso- e- e- o- ad- t- at- ci- ri- n- d- s- e- E- Vale Entre líneas proyecto de- Vale.— ENRIQUE SAN MILLAN Escribano — Lo que el suscrito secretario hace saber a los efectos establecidos por el art. 5º de la Ley N.º 11645. — Salta, Mayo 15|45. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario 3025 palabras: \$ 363.— e|16|5|45 v|21|5|45.

REMATES JUDICIALES

N.º 786 - POR ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, y como perteneciente al juicio: "Sucesorio de Cruz Rarada", el DIA 7 DE JUNIO DE 1945, a HORAS 18, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, al contado, con base de \$ 920.—, o sean las 2.3 partes de su avaluación fiscal, reducida en un 25 %, los derechos y acciones que le corresponden al causante en una fracción de campo denominado "Chajar Muyo", situada en el Partido de Balbuena, Departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, finca Chillar Sud, herederos de Salvador Barroso; Naciente y Poniente, con Zenona Parada. Los títulos de la fracción aludida están registrados al folio 142, tomo 16, libro D del Departamento de Anta. En el acto del remate el comprador deberá pagar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscrito rematador. ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. - Martillero Público.

165 palabras \$ 35.— e|19|5|45 - v 7 6 45.

ASAMBLEAS

N.º 784. - SOCIEDAD DE BENEFICENCIA. — Metán (Salta) — Cítase a las socias de la Comisión Directiva y Consultiva de la Sociedad de Beneficencia para el 24 del corriente a horas 17, para tratar la siguiente Orden del Día:

- 1.º — Horario del trabajo del personal. —
- 2.º — Correspondencia recibida. — 3.º Elegir un miembro de la Comisión. María Elena Ovejero Grande, Secretaria.

50 palabras: \$ 2.—

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.